República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 2018-00019 Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FRANCISCO DELGADO TORRES.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 26 de enero de 2022, que declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

Motivo de Inconformidad

Refiere la recurrente que dentro del proceso de la referencia la parte demandante en ejercicio legitimo de sus derechos, inicio la acción ejecutiva en contra del demandado, en procura de lograr el pago efectivo de las obligaciones que legítimamente adquirió el deudor y las mismas se encuentran insolutas.

Que después de haber desplegado todas las actividades procesales que se exigen para llevar el proceso ejecutivo hasta una sentencia y como en el presente con sentencia en firme y ejecutoriada, liquidaciones del crédito y costas aprobadas, y a pesar de la actividad procesal desplegada por la parte actora, no se arrojo el resultado pretendido desde el momento del inicio de la acción, que no es otro que el pago forzoso o voluntario, según el caso de las obligaciones ejecutadas, en este caso en el primer evento y en el caso del pago forzoso solo se logra a efectividad de las medidas cautelares que se van solicitando y que el despacho va decretando y se van perfeccionando con el trámite de los oficios respectivos.

Todo lo referido arroja como resultado una verdadera frustración del derecho, como quiera que la parte demandante, a pesar de todos los esfuerzos, no ha logrado recuperar las sumas de dinero legítimamente adeudadas por el ejecutado, y si bien el ordenamiento procesal civil a consagrado la posibilidad de dar por terminado el proceso por culpa de la inactividad procesal por un periodo de dos años, debe entenderse que e objeto principal de la ejecución es el pago, por lo que contrario a ello debe procurarse o intentar ampliar las medidas cautelares con el fin de hacer efectivo el pago de las obligaciones.

Solicita en consecuencia de lo expuesto se revoque en su totalidad la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito y en su lugar se oficie a Transunión, con el fin de que se sirva indicar si el demandado tiene cuentas bancarias en algunas de las entidades del sistema financiero, en aras de salvaguardar los derechos legítimos de la sociedad demandante, llamando la atención frente a las graves consecuencias que tiene para la parte demandante la decisión adoptada, porque se materializa la pérdida del derecho sustancial reclamada por vía ejecutiva, ya que en el caso de volver a presentar la demandada su derecho habrá prescrito, como consecuencia de esta actuación judicial.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte inconforme y en relación con el auto de fecha enero 26 de 2022, tenemos que el artículo 317 del CGP estableció una limitación frente al tiempo en el que la parte interesada puede no realizar actuación procesal alguna en este caso después de haberse proferido la respectiva sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

Es así que el artículo 317 del CGP., señala: "el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de

cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de (...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.

A su vez y a renglón seguido la norma en cita, en su literal c) habla que cualquier actuación interrumpirá los términos previstos en dicha norma.

De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia.

Para tal efecto la norma exige una serie de requisitos sin los cuales no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo para el efecto.

Si advertimos en el presente la parte demandante a través de su apoderado una vez obtuvo decisión de fondo para continuar con la ejecución impetrada, presento liquidación del crédito en el mes de febrero de 2019, y a partir de dicha fecha no volvió a realizar actuación alguna, entendiendo por actuación cualquier petición tendiente a mantener vivo el proceso, no necesariamente y como parece entenderlo el abogado apoderado concreción de medidas cautelares, las cuales valga resaltarlo ahora ante la prese4ncia del auto cuestionado solicita sean comunicadas a otras dependencias financieras o bancarias, sin que dentro del término de dos años hubiese adoptado algún otro mecanismo tendiente a la continuación del proceso. Como la relacionada con las fases siguientes a la etapa posterior a seguir adelanté la ejecución o la sentencia y que entre otras son las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación

anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios paro la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, en este caso la realizada por el abogado el día 13 de febrero de 2019, fecha en la cual presento liquidación del crédito, actuación sin lugar a dudas apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad

Debe la demandante tener en cuenta que la norma por el cuestionada y aplicada en el auto recurrido tiene por objeto no solo sancionar la desidia de la parte interesada, sino garantizar el derecho de la parte contraria o demandada como quiera que postergar una decisión sin actuación alguna igualmente va en detrimento de sus intereses, de contera fue establecido por el legislador la necesidad del cumplimiento de la carga o la gestión necesaria y útil para des entrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo del proceso, o simplemente obtener la decisión de fondo pretendida y abandonar el proceso a su suerte, porque precisamente el desistimiento tácito fue contemplado como una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas.

Por ello no es de recibo los argumentos del profesional del derecho, ni la atención que realiza el abogado ,en donde pretende endilgar al despacho su propia inactividad y desidia y presuntamente realizada por el Juzgado en detrimento de los derechos de la parte actora, pues debe recordar el profesional del derecho que precisamente al asumir una representación legal dentro de un proceso, asume una carga de cumplir con sus deberes y cometidos y que son propios de la carga de las partes y que el hecho de que se haya aplicado una de las formas de terminación anormal del proceso por la inactividad de más de dos años, en momento se hace de manera caprichosa o arbitraria sino simplemente en estricta aplicación de una norma procesal en la cual se itera e legislador pretendió castigar la falta de actuación de la parte interesada, el abandono del proceso ola desidia con la que actúan los que en el intervienen.

No siendo la imposibilidad de la práctica de una medida cautelar, una circunstancia que impida que realice las actuaciones tendientes a la continuación del proceso y de las que claramente el legislador ha establecido como idóneas para que no se aplique la figura cuestionada, y que es precisamente las actuaciones no desplegadas por la demandante, y que genero la causa de inconformidad, sin advertir que el proceso lleva más de

dos años con auto de seguir adelante la ejecución sin que se haya realizado actuación posterior a la del 13 de febrero de 2019 y que consistió en presentación de liquidación del crédito, y que es precisamente lo que el legislador previo en el articulo 317 numeral 2 citado por la inconforme y que debe mirarse de manera concordante con el literal b y c, y es que la duración de dicha actuación que está establecida para entender que no hubo abandono del proceso.

Siendo que el desistimiento tácito fue establecido no solo como una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sino como una forma de sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Es así que la Corte Constitucional en sentencia C-173/19 señalo "(...) El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos (...)".

Siendo se itera el objeto del legislador en la norma cuestionada y referida en el auto recurrido, precisamente la de castigar el abandono o desinterés en los procesos, por parte de las personas interesadas en él, advirtiendo que también es una forma de no mantener en la indefinición las actuaciones procesales y los derechos de las partes.

Conforme a lo expuesto no se repondrá el auto atacado y en consideración a ello se dejara incólume la decisión atacada, pues además debe advertirse la fecha de su ultima actuación con el tiempo transcurrido sin que se haya realizado actuación alguna, y anteponiendo como justificación el que no se ha podido concretar medida cautelar alguna y las graves consecuencias para la parte demandante al perder el derecho sustancial reclamado, sin advertir el apoderado recurrente que precisamente debido a su falta de actuación en el presente y de haber solicitado en tiempo la comunicación que solicita hoy en el respectivo recurso, indudablemente habría interrumpido el termino tal y como lo establece el literal c del numeral 2 del artículo 317 del CGP, carga o actuación que igualmente corresponde a la parte solicitante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER en su integridad el auto calendado 26 de enero de 2022, conforme a lo expuesto de manera precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
JUEZ